

1. OBJETIVO

Resolver sobre las peticiones elevadas por los sujetos procesales, o declararla de manera oficiosa cuando se advierta un vicio que comporte la necesidad de invalidar la actuación.

2. ALCANCE

Aplica en los procedimientos PR-TAH-0448 Procedimiento ordinario – etapa de Indagación e Investigación Disciplinaria, PR-TAH-0449 Procedimiento ordinario – etapa de Juicio y en el PR-TAH-0050 Desarrollo del procedimiento verbal. Dentro de su trámite se interactúa con el procedimiento PR-TAH-0045 Notificaciones y comunicaciones e igualmente y también con el instructivo IN-TAH-0091 Recursos: reposición, apelación y queja en la actuación disciplinaria.

3. DEFINICIONES Y SIGLAS

- **Declaratoria oficiosa.** Se refiere a la invalidación de la actuación que de manera directa realiza el operador disciplinario, ante la advertencia de que el proceso registra concurrencia de alguna de las causales de nulidad previstas por el legislador. Procede en cualquier estado en que la actuación disciplinaria se encuentre.

Fuente UAE-DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.

- **Nulidad.** Decisión que se adopta respecto a una falla que compromete de manera grave e incorregible la validez de una actuación, ya sea por desconocer las reglas de competencia para emitir el fallo, o por vulnerar el debido proceso o el derecho de defensa del implicado en el procedimiento disciplinario.

Fuente UAE-DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.

4. DESARROLLO DEL TEMA

4.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y SU CONVALIDACIÓN

Son reglas orientadoras que informan e ilustran sobre los eventos en los cuales resulta procedente declarar la nulidad de la actuación. En materia disciplinaria corresponden a las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, por mandato del parágrafo del artículo 143 de la Ley 734 de 2002.

4.1.1. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD

Exige que quien solicite la declaratoria de una nulidad, deba de manera concreta señalar la causal en que funda su pretensión, la cual no puede rebasar aquellas específicamente fijadas por el legislador para tal propósito. Así mismo, comporta el ineludible cumplimiento de la carga de expresar las razones de hecho y de derecho que sustentan su alegación.

4.1.2. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN

Refiere a la falta de legitimidad que acusa aquel sujeto procesal que, habiendo coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, pretende posteriormente invocar la nulidad, en procura de obtener un beneficio por virtud de su declaratoria. Lo anterior, salvo que el tema trate de la falta de defensa técnica.

4.1.3. PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN

Supone que, si en presencia de actos irregulares no se presentó reclamación oportuna de los derechos por parte de los sujetos procesales, el defecto debe entenderse saneado, siempre y cuando se observen las garantías constitucionales. Ahora bien, declarar la nulidad cuando el vicio fue saneado por el sujeto que supuestamente sufrió el perjuicio con su materialización, comporta violación al debido proceso.

4.1.4. PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA

Hace relación a la obligatoriedad de que quien alegue la nulidad, demuestre que la irregularidad sustancial que en ella subyace, en verdad afectó las garantías de los sujetos procesales. Se cimienta en la necesidad de acreditar que la irregular actuación causó una suerte de perjuicio y que su invalidación restablece los derechos de quien inicialmente fue perjudicado.

4.1.5. PRINCIPIO DE RESIDUALIDAD

Establece que la declaratoria de nulidad sólo es posible cuando no exista otro remedio procesal que permita restablecer los derechos o garantías vulnerados. Se funda en el hecho de que no toda irregularidad comporta violación al debido proceso, el cual en verdad se ve afectado cuando el derecho de defensa -en cuanto componente suyo-, sea limitado, disminuido o definitivamente negado.

4.2. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA NULIDAD

Contra la providencia que se manifiesta en torno a la nulidad, procede el recurso de reposición.

4.3. REQUISITOS PARA FORMULAR LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD

- Oportunidad. Debe formularse antes de proferirse el fallo definitivo.
- Sustentación. Debe indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.
- Legitimación. Quien solicita la nulidad debe estar legitimado dentro del proceso.

4.4. TÉRMINO PARA RESOLVER LA NULIDAD PROPUESTA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 147 de la Ley 734 de 2002, el competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los (5) cinco días siguientes a la fecha de su recibo.

4.5. NULIDADES PROCESALES PROPUESTAS POR LOS SUJETOS PROCESALES

4.5.1. EN LA ETAPA INSTRUCTIVA

Recibida la solicitud de nulidad el abogado encargado del caso debe efectuar un examen en torno a la pretensión invalidatoria de la actuación, contrastarla con las piezas procesales que obran en el expediente y evaluarla a la luz de los principios orientadores para su declaratoria y convalidación, de suerte que, a partir de las resultas de este ejercicio, pueda proponer o emitir la decisión que en derecho corresponda.

La providencia que se pronuncie sobre la nulidad, debe registrar de manera sumaria, pero precisa, los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el sujeto procesal para solicitar la invalidación de la actuación, al igual que la causal en que apoyó su pedido, amén del análisis integral que del asunto haya realizado el operador disciplinario y la conclusión a la que arribó.

La parte resolutive de la providencia debe consignar expresamente la decisión adoptada, las consecuencias que de ella se siguen, la orden de que sea publicitada y la advertencia de que contra ella procede recurso de reposición.

Emitida la providencia que se pronuncia sobre la petición de declaratoria de nulidad, el abogado encargado del caso debe entregarla a la Coordinación de Enlace Procesal, o la dependencia que haga sus veces para que se cumpla el procedimiento PR-TAH-0045 Notificaciones y comunicaciones.

De igual manera, una vez le sean devueltos los documentos que dan cuenta de la notificación de la decisión, el abogado encargado del caso debe incorporarlos al expediente, y verificar si fue interpuesto recurso de reposición, caso en el cual debe realizar las actividades señaladas en el instructivo correspondiente.

Si la nulidad fue decretada y la providencia que así lo señaló cobró firmeza, el abogado a cargo del asunto, debe adoptar las decisiones y medidas tendientes a la reposición de la actuación que encontró viciada, conforme con las precisiones que en la misma decisión fueron realizadas.

En el procedimiento verbal la petición de nulidad debe ser analizada y resuelta por el Subdirector de Asuntos Disciplinarios, o quien haga sus veces, en la audiencia en que ésta sea presentada.

4.5.2. EN LA ETAPA DE JUICIO

Cuando el procedimiento disciplinario ordinario o verbal haya llegado a sede de fallo de primera instancia, corresponde al abogado a quien se le haya hecho el reparto del mismo, verificar en primer lugar, si el expediente viene acompañado de peticiones de nulidad. Si así es, antes de proyectar la decisión de fondo debe realizar idéntico análisis al que se hizo referencia en el capítulo anterior.

Si encuentra que no hay lugar a la declaratoria de nulidad solicitada y que tampoco concurren circunstancias configurativas de vicio que amerite la invalidación oficiosa de la actuación, debe pronunciarse en tal sentido directamente dentro del fallo de instancia, es decir, sin necesidad de emitir auto independiente que de manera separada se pronuncie en torno a la petición de nulidad.

De acuerdo con lo anterior, la estructura de la providencia en que se haga el pronunciamiento relacionado con la petición de declaratoria de nulidad, corresponde a la de resolución de fallo, en la cual se debe hacer los señalamientos a los que haya lugar sobre el particular, bien en capítulo independiente, ora a lo largo de los diversos acápite que componen dicha providencia, siendo la consecuencia de su negativa, la procedibilidad de emitir decisión de fondo.

La parte resolutive de la resolución de fallo deberá incluir un artículo en el cual de manera expresa se consigne la decisión adoptada en torno a la solicitud de declaratoria de nulidad –esto es, en desfavor de los intereses del peticionario-, y a diferencia de lo que ocurre con los autos que se ocupan de este tema, contra ella no procede recurso de reposición, sino de manera directa el de apelación –que lo es,

respecto de todo el veredicto-, en cuya interposición queda subsumida la posibilidad de impugnar la decisión negativa respecto de la petición invalidatoria.

Así las cosas, cuando se esté en sede de fallo, siempre que la decisión en torno a la solicitud de declaratoria de nulidad se resuelva en desfavor del interesado, la posible rectificación de la actuación disciplinaria que se estime viciada por parte del sujeto procesal, queda diferida a la determinación que sobre el particular adopte el servidor de segunda instancia.

Expedido, numerado y firmado el fallo de primera instancia, el mismo será entregado a la Coordinación de Enlace Procesal, o la dependencia que haga sus veces, para que a través suyo se realice el procedimiento PR-TAH-0045 Notificaciones y comunicaciones.

Una vez cumplida la notificación de la decisión, y recibidos los documentos que dan cuenta de la misma, se hará su incorporación al expediente y se verificará si hubo interposición de recurso de apelación; de ser así, se procederá en la forma establecida en el instructivo IN-TAH-0091 Recursos: reposición, apelación y queja en la actuación disciplinaria.

Si del análisis de la petición de nulidad resulta que debe accederse a la misma, el trámite a seguir será el fijado en el capítulo 4.5.1., incluida la estructura de la providencia, que en este caso corresponde a la de un auto, el cual, en su parte resolutive, debe indicar que contra la misma procede recurso de reposición. En todo lo demás, el operador disciplinario se ceñirá a las actividades descritas en el segmento mencionado precedentemente.

4.6. DECLARATORIA OFICIOSA DE NULIDAD EN ETAPA INSTRUCTIVA Y/O DE JUICIO

Advertida por parte del operador disciplinario la existencia de un vicio que en la etapa instructiva o de juicio del procedimiento ordinario amerite la invalidación oficiosa de la actuación, debe proyectar para firma de su superior, o emitir de manera directa, la providencia que así lo declare, cuya estructura corresponde a la misma que fue determinada en el capítulo 4.5.1 de este Instructivo, salvo en lo atinente a las manifestaciones del sujeto procesal. Con todo, el auto en cuestión debe acusar en su parte considerativa la mayor riqueza argumentativa posible, de modo que la determinación que se adopte, pueda tenerse por adecuadamente sustentada.

En punto a la fundamentación de la misma, se reitera que la nulidad sólo puede ser objeto de declaratoria cuando se haya verificado que no existe otro remedio procesal que permita sanear la actuación que se estima viciada.

Igualmente tener en cuenta que en la expresión de las razones sobre las que se edifica la decisión que se adopta, los principios orientadores de su declaratoria deben ser objeto de desarrollo, y manifiestas las razones por las cuales la única alternativa de resolución del punto, es la declaratoria de nulidad.

Las subsiguientes actuaciones a la emisión formal de la providencia que invalida la actuación, corresponden a las mismas que comprende el capítulo 4.5.1, esto es, su entrega a la Coordinación de Enlace Procesal, o la dependencia que haga sus veces, para la debida notificación, su recepción tras la publicidad e incorporación al expediente respectivo, la verificación de si fue interpuesto recurso de reposición -que de producirse comporta obrar de conformidad con el instructivo IN-TAH-0091 Recursos: reposición, apelación y queja en la actuación disciplinaria.-, y por último el direccionamiento de la actuación a la etapa que corresponda, una vez en firme el auto.

Si la declaratoria de nulidad cobró firmeza y fue dictada en sede de fallo, el expediente debe ser remitido a la Coordinación de origen en orden a que enderece la actuación, en el sentido indicado en la providencia invalidatoria.

En el procedimiento verbal el pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad corresponde al Subdirector de Asuntos Disciplinarios o quien haga sus veces.

5. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Vigencia		Descripción de Cambios
	Desde	Hasta	
1	31/12/2015	23/12/2020	Versión inicial de la modernización del SGCCI
2	24/12/2020	16/11/2021	<p>Versión 2 que reemplaza lo establecido en la versión 1.</p> <p>Se ajustaron los numerales: 1. Objetivo 2. Alcance, 3. Definiciones y Siglas y 4. Desarrollo del Tema.</p> <p>Se ajustó el nombre del instructivo cambiando "...en el proceso ordinario" por "...en la actuación disciplinaria"</p> <p>Se generaron ajustes en el documento relacionados con el nombre del proceso de acuerdo con la nueva estructura de procesos establecida en el considerando de la Resolución 060 del 11 de junio del 2020.</p>
3	17/11/2021		<p>Versión 3, que reemplaza lo establecido en la versión 2.</p> <p>Se ajustaron las dependencias de acuerdo con la nueva estructura establecida en el Decreto 1742 del 22 de diciembre del 2020 y en la Resolución 70 del 9 de agosto del 2021.</p> <p>Cabe aclarar, que el contenido técnico de los documentos no presenta cambios respecto a la versión anterior. Por lo tanto, cualquier consulta respecto a los contenidos técnicos de los mismos debe efectuarse a los elaboradores técnicos y revisores de la versión anterior.</p>

Elaboró:	Martha Lucía Berbeo Rodríguez Ajustó metodológicamente	Inspector I	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Revisó:	Clara Nieves Silva Pérez	Subdirector	Subdirección de Asuntos Disciplinarios
Aprobó:	Liliam Amparo Cubillos Vargas	Director	Dirección de Gestión Corporativa